



PSA/ KJN

**AU08-2019-04237**

REF: Aplica sanción que indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 16.395.

=====

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6/

SANTIAGO, 12 de enero de 2021.

**VISTOS:**

La Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante “esta Superintendencia” especialmente las letras a), b), k), m) del artículo 2° y los artículos 3°, 30, 38, 48, 55, 56 y 57; lo prescrito en la Ley N° 16.744; lo establecido en la Ley N° 19.880; lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 40, de 2014, de esta Superintendencia, que establece el procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395; la Resolución Exenta N° N°527, de 2019, del citado Organismo Fiscalizador, que designa instructora, Resolución N° 1/ AU08-2019-04237, N° 2/ AU08-2019-04237, N° 3/ AU08-2019-04237, N° 4/AU08-2019-04237, N° 5/ AU08-2019-04237 y,

**TENIENDO PRESENTE:**

1) Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.

2) Que, conforme al artículo 30 del citado cuerpo legal, corresponderá a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744;

3) Que, en igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de este Servicio, el que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos;

4) Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan;

5) Que, en el mismo orden, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 establece que, previa investigación de los hechos, este Organismo Fiscalizador podrá aplicar sanciones, prescribiendo que la multa que se aplique podrá ascender hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento;

6) Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de esta Superintendencia que recibirá el nombre de instructor;

7) Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho;

8) Que, el artículo 56 de la Ley N° 16.395 dispone, por su parte, que, cumplidos los trámites del procedimiento sancionatorio, el instructor emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen fundado en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Una vez emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, con audiencia al investigado el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, y

9) Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, se designó a la funcionaria Katherine Jadad Navarrete, como instructora de un proceso sancionatorio en contra del Instituto de Seguridad del Trabajo, en adelante e indistintamente "IST" o "Instituto", destinado a acreditar los hechos y responsabilidades derivados de los incumplimientos descritos en el Memorándum N° 4/2019, de 14 de noviembre de 2019, de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

10) Que, tras tramitarse el respectivo proceso sancionatorio, la instructora decretó el cierre del proceso el 31 de diciembre de 2020 y emitió, el 6 de enero de 2021, un dictamen fundado en el cual se propuso la aplicación de una multa por UF 40 al Instituto, el cual fue remitido a la Superintendente de Seguridad Social.

## **I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AU08-2019-04237**

11) Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 16.395 y a través de la Resolución N° 1/ AU08-2019-04237, de 4 de diciembre de 2019, se formularon al IST los siguientes cargos:

11.1) "No dar cumplimiento al Plan de Trabajo comprometido por ese Instituto, para subsanar las observaciones formuladas por esta Superintendencia, a través del Oficio ORD.

N° 48.459, del 1° de octubre de 2018, al continuar con la no mantención en sitio web, de información relativa a prestaciones económicas pendientes de cobro”.

**11.2)** “Mantener la inconsistencia de días de subsidios pagados versus las Ordenes de Reposo Ley N°16.744 (RELA) observadas en el sistema SISESAT, sin retransmisión de las RELAs pertinentes.”.

**11.3)** “No cumplir con el compromiso de elaborar un Manual de Subsidios para el día 30 de junio de 2019.”.

**12)** El 30 de diciembre de 2019, encontrándose vigente el plazo para formular sus descargos, el Instituto presentó sus descargos, medios de prueba, acreditó personería y acompañó documentos.

**13)** Que, mediante RESOLUCIÓN N° 2/AU08-2019-04237, de 31 de enero de 2020, se tuvieron por evacuados descargos formulados por el Instituto de Seguridad del Trabajo y se dispuso la apertura de un probatorio decretó la apertura del término probatorio.

**14)** Que, con fecha 27 de febrero el Instituto acompañó documentos.

**15)** Que, el 17 de marzo de 2020, mediante el Dictamen N° 3610, la Contraloría General de la República estableció que: “...el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves, consecuencias que su propagación en la población puede generar...”.

Asimismo, mediante el citado dictamen, señaló que: “...resulta relevante señalar que actualmente la ley N° 19.880 permite, en su artículo 5°, que el procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen se expresen por medios electrónicos, y que, a contar de la vigencia de la ley N° 21.180 -diferida en los términos que establece su artículo segundo transitorio-, esa vía constituirá la regla general en la materia.”.

**16)** Que, la Contraloría General de la República calificó como caso fortuito “el brote del COVID-19”, por lo tanto, al presente proceso sancionatorio no se le aplica el plazo de 6 meses, que establece el artículo 27 de la Ley N° 19.880.

**17)** Que, mediante Resolución N° 3/AU08-2019-04237, de 8 de abril de 2020, se decretó la suspensión del proceso sancionatorio.

**18)** Que, atendida la continuación de la contingencia actual, se decretó la reapertura y el cierre del proceso sancionatorio, para dar curso progresivo a estos autos, mediante la Resolución N°4/AU08-2019-04237, de 31 de diciembre de 2020, remitida por mail con esa fecha y notificada por Carta certificada, con fecha 4 de enero de 2021, señalando que una vez que quede firme la resolución, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 56, de la Ley N° 16.395, debiendo la instructora, dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitir un dictamen fundado en el que proponga a la Superintendente la absolución o sanción que estime pertinente, de acuerdo al mérito de los antecedentes y medios de prueba reunidos.

## II. ARGUMENTOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO.

**19)** El 30 de diciembre de 2019, el Instituto hace presente en sus descargos que, “ha realizado gestiones tendientes a dar cumplimiento a los compromisos señalados en 1 y 3 y ha regularizado las situaciones descritas en 2, adoleciendo dicho cargo de un error de hecho...”, por lo que sostienen que “el sumario de autos debe ser dejado sin efecto, o en caso de estimarse que existe alguna infracción, sancionar con la pena más baja posible, atendida la inexistencia de perjuicio a terceros y que sólo ha existido un retraso en la materialización de los compromisos adquiridos pero, en ningún caso, una negativa al cumplimiento.”.

**20)** Respecto al cargo de “No dar cumplimiento al Plan de Trabajo comprometido por ese Instituto, para subsanar las observaciones formuladas por esta Superintendencia, a través del Oficio ORD. N° 48.459, del 1° de octubre de 2018, al continuar con la no mantención en el sitio web, de información relativa a prestaciones económicas pendientes de cobro.”, señalan que el compromiso de esa mutualidad era tener publicada las acreencias por subsidios durante el mes de diciembre del año 2018 y que por cuestiones absolutamente ajenas al quehacer de la misma, el proveedor contratado para efectuar el trabajo de modificación del sitio web institucional de IST con objeto de realizar las publicaciones de que se trata, habría incumplido con sus obligaciones contractuales para con dicho instituto, al no haber ejecutado los servicios que le fueron encargados en el tiempo y forma convenidos.

**21)** Sostienen que debido a ello pusieron término al vínculo contractual y celebraron un nuevo contrato de prestación de servicios con un prestador diferente, por el que se le encargó la ejecución de los trabajos de que se trata, lo que indicaron acreditarían con la documentación respectiva en la oportunidad procesal correspondiente. Sobre este particular informan que el nuevo proveedor ha señalado que la aplicación estará lista para publicar las acreencias en nuestro sitio web durante el mes de enero del presente año 2020.

**22)** Agregan que, han dispuesto las gestiones necesarias para dar efectivo cumplimiento a su plan de trabajo, en el más breve plazo.

**23)** Reconocen sí, que debieron haber comunicado a esta Superintendencia el inconveniente para efectos de solicitar una prórroga del plan de trabajo señalado. Asimismo, informan que se determinó gestionar el cambio de proveedor y comprometer una rápida solución para esta situación, producto de lo cual, estiman, este evento no podría ser considerado como una infracción, ya que el compromiso de publicar las acreencias en su sitio web sigue vigente y segundo, no ha existido una negativa o reticencia para su concreción, sino una demora producida por inconvenientes con el proveedor y tercero, se trata de una situación absolutamente temporal y puntual, que está en vías de solución.”.

**24)** Consideran relevante tener presente que “la obligación de publicación de acreencias no es una de tipo legal, sino reglamentaria, que no manifiesta la misma intensidad que la ley en cuanto al juicio de reprochabilidad de las conductas por el tipificadas, toda vez que las conductas jurídicamente reprochables de mayor gravedad han sido reservadas por la Constitución Política de la República al legislador, como se desprende

claramente del Inciso 8° del numeral 3° de su artículo 19 y de la relación de sus artículos 32 N° 6° y 63 N° 20.”.

**25)** Por lo expuesto concluyen que, la infracción constatada no se refiere a una “infracción de carácter grave” y solicitan que dichas circunstancias se tengan a la vista al momento de resolver. A su vez, indican que no se han presentado ante esta mutualidad, ni ha tomado conocimiento esta última de haberse presentado ante la autoridad, reclamo alguno por eventuales perjuicios provocados a algún beneficiario del seguro de la ley 16.744, por el retraso en el cumplimiento de la obligación de que se trata, lo que no puede ser soslayado por la autoridad administrativa a la hora de determinar una eventual sanción.

**26)** Respecto al cargo de “Mantener la inconsistencia de días de subsidios pagados versus las Órdenes de Reposo Ley N° 16.744 (RELA) observadas en el sistema SISESAT, sin retransmisión de las RELAs pertinentes.”, informan que los casos observados, fueron regularizados de conformidad con lo establecido en el plan de trabajo elaborado a propósito del Oficio ORD. N° 48.459, de 2018, por lo que no existiría infracción alguna en esta materia.

**27)** Por lo anteriormente expuesto, señalan que ese organismo administrador dio cumplimiento a la regularización comprometida, de modo tal que el cargo formulado adolece de error de hecho y debe ser dejado sin efecto.

**28)** Respecto a la naturaleza formal del vicio detectado, hacen presente que, de acuerdo con lo prevenido en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 19.880, " El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado."

**29)** Por lo anteriormente expuesto, dable es concluir que, reconocen la existencia de un vicio, pero sostienen que se habría ocasionado por problemas de carácter informático en el ingreso de datos al sistema SISESAT y que por lo demás, ha sido corregido por esa mutualidad, por lo que no puede desconocerse que de la norma previamente citada puede desprenderse claramente un principio de la des formalización o no formalización", cuyo efecto propio implica que los errores o vicios formales de que adolezcan los actos, no tendrán la entidad suficiente para invalidarlos, sino cuando recaigan en algún requisito esencial de los mismos.

**30)** Agregan que, ha de entenderse que trasciende del ámbito de la Administración del Estado propiamente tal, al menos respecto de ciertas actuaciones de entidades que sin pertenecer a la misma, indudablemente ejercen una función pública, como es el caso de los Organismos Administradores del Seguro de la Ley 16.744, toda vez que, si bien ha sido el propio legislador el que ha previsto que las actuaciones de una autoridad administrativa, cuyo efecto propio es limitar las libertades de los particulares, no se verán afectadas por cuestiones formales, mucho menos ha de entenderse que puede ser sancionado el acto de un particular por adolecer de este tipo de vicios, habida cuenta que los efectos propios de estos últimos no tienen la entidad suficiente para afectar las libertades de los ciudadanos, al menos no sin que dichas afectaciones puedan ser controladas por la propia Administración del Estado.

**31)** Por lo anterior, considera el Instituto, que el vicio formal detectado por el fiscalizador no es fundamento suficiente para la aplicación de una sanción como una multa de aquellas a que se refiere el artículo 57 de la ley 16.395, menos aun si, este ha sido corregido en los hechos.

**32)** Respecto al cargo referido a "No cumplir con el compromiso de elaborar un Manual de Subsidios para el día 30 de junio de 2019.", expone que, la Gerencia de Administración y Finanzas ha señalado que, por contingencias de índole administrativa, relativas a la reestructuración del Departamento de subsidios, que implico la reasignación de

funciones al personal que se encontraba trabajando en dicha elaboración del Manual, no fue posible dar cumplimiento a lo comprometido en el plazo previsto.

**33)** Con todo, informan que con la finalidad de seguir perfeccionando sus procesos y, en atención a su orientación al cumplimiento normativo, se encuentran elaborando con la mayor celeridad posible el instrumento de que se trata, el que será terminado durante el primer semestre del presente año 2020.

**34)** Consideran que en virtud de la “necesaria aplicación del principio de proporcionalidad”, esta Superintendencia, al analizar los antecedentes aportados y los hechos descritos, debe tener a la vista dicho principio, garantizado por la Constitución Política de la República, particularmente en el inciso sexto del numeral 3° de su artículo 19, que resguarda las "garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justas" y que implica, en sentido amplio, que la intervención pública ha de ser aquella necesaria e imprescindible para alcanzar la finalidad perseguida, aplicando una determinada sanción que restringe las libertades de los particulares, solo en aquellos casos en que no exista otra medida menos restrictiva de las mismas; y, en sentido estricto, que la medida adoptada por la administración sea aquella que apareja más beneficios a ventajas para el interés general, que perjuicios sobre otros bienes, en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades.

**35)** Enfatizan lo anterior, sosteniendo que la disposición antes referida del inciso segundo del artículo 57 de la ley 16.395, que sujeta la determinación del monto de la multa aplicable a "la gravedad y las consecuencias del hecho, (...) y al hecho de haber cometido el infractor "otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada."; y considerando que las infracciones detectadas por la autoridad, como ya se ha hecho presente, por una parte, no revisten una entidad tal que puedan ser consideradas como "graves". Por otra parte, no han provocado daño alguno a los beneficiarios del Seguro de la Ley 16.744 afiliados a esta mutualidad, ni menoscabo económico a esta última. Finalmente, no han sido reiteradas en el tiempo exigido para la norma legal, sino que todo lo contrario, han sido subsanadas, o están en proceso de corrección por lo que no se vislumbra como la vía más idónea la eventual aplicación de una multa a sanción, toda vez que el objetivo perseguido por la normativa en comento al disponer del procedimiento administrativo del que es objeto esta mutualidad, no es otra que velar por el íntegro y cabal cumplimiento de la legislación vigente, de modo tal que, habiendo bastado la fiscalización de que se trata para que el Instituto procediere a subsanar los errores observados, el ordenamiento jurídico queda a resguarda, sin necesidad de la aplicación de una eventual sanción en contra de este organismo administrador del seguro de la Ley 16.744, obligando de esta manera el principio de proporcionalidad a la administración a considerar una eventual exención de multa, aplicando la censura, o para el caso de aplicar una multa, ajustarla a un monto mínimo razonable, ajustado a derecho.

**36)** Por tanto, solicitó el Instituto, tener por evacuados sus descargos en el presente proceso sancionatorio y, en definitiva, con su mérito, dejar sin efecto el presente sumario o, en subsidio, sancionar con la pena más baja posible, atendida la inexistencia de perjuicio a los trabajadores y beneficiarios del seguro social que administran y que se han tomado las medidas para cumplir con lo requerido por la autoridad administrativa.

**37)** En el primer otrosí del escrito presentado por el IST, solicita tener por acompañando los siguientes documentos:

- Antecedentes rechazo paciente Geovana De Las Mercedes González Roldán, C.I. N° 11.224.892-7.

**38)** Finalmente, solicitan tener por acompañada copia autorizada de escritura pública en la que consta personería de Carolina Aparicio Puentes, para comparecer en representación del Instituto.

### **III. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO**

**39)** De los antecedentes remitidos por el Instituto, se logra concluir que, después de los hechos que fundamentan el presente proceso sancionatorio, el Organismo Administrador realizó gestiones tendientes a dar cumplimiento a los compromisos señalados en los cargos 1 y 3 y ha regularizado las situaciones descritas en 2.

**40)** Ahora bien, a partir de los antecedentes remitidos, es dable inferir que a la fecha de la comisión de los hechos que son objeto del presente proceso sancionatorio, no se había dado cumplimiento a lo comprometido mediante su plan de trabajo, aprobado parcialmente mediante el Oficio ORD. N° 1264, de 31 de enero de 2019, de esta Superintendencia.

**41)** Lo anterior, por cuanto mediante Oficio ORD. N° 4780, de 2 de julio de 2019, se comunicó al Instituto la realización de una fiscalización cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento del Plan de Trabajo presentado por el Instituto, para subsanar las distintas observaciones formuladas en materia de cotizaciones previsionales de subsidios por incapacidad temporal.

**42)** Consecuentemente con lo anterior, de la revisión y análisis de los antecedentes recabados, se constataron infracciones al Plan de Trabajo que fue comprometido por el Instituto para subsanar las observaciones formuladas por esta Superintendencia.

### **IV. FUNDAMENTOS DE LOS CARGOS FORMULADOS**

#### **• NORMATIVA**

**43)** El artículo 3° de la Ley N° 19.880, señala que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

**44)** A su vez dicho cuerpo legal define que debe entenderse por acto administrativo, disponiendo que son tales, “las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública”. Así las cosas, los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.

45) Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

- **HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIONES**

46) Esta Superintendencia realizó durante el año 2018, una revisión en materia de cotizaciones previsionales de los subsidios por incapacidad temporal, en dependencias del Instituto de Seguridad del Trabajo, con el objeto de verificar el entero de cotizaciones previsionales de los reposos médicos otorgados a los trabajadores que sufrieron un siniestro laboral, cuyo subsidio aún no había sido determinado.

47) Específicamente, se buscó constatar la existencia de un proceso definido para el pago de subsidios por incapacidad temporal, así como la implementación de controles definidos para disminuir casos de subsidios no calculados y también verificar que la información disponible en las bases de datos de esta Superintendencia se encontrara libre de errores negativos.

48) La revisión contempló los reposos médicos (RELA) informados en el sistema SISESAT durante el mes de enero de 2018, respecto de los cuales se procedió a identificar aquellos que no registraban pago reportado en los meses de enero, febrero y marzo de 2018 del al sistema GRIS. Lo anterior, a objeto de verificar en la Mutualidad el entero de las cotizaciones previsionales de los respectivos reposos.

49) Como resultado de la fiscalización realizada, se señalaron al Instituto mediante el Oficio ORD.N°48.459, del 1° de octubre de 2018, observaciones respecto a cómo podría afectar la contabilización que dichos subsidios no sean recibidos por los beneficiarios y que no se cumpla oportuna y correctamente con la obligación del entero de cotizaciones previsionales.

50) Acorde con lo anterior, se instruyó al Instituto remitir un Plan de Trabajo que permitiera perfeccionar las medidas frente a aquello que dificulta que los beneficios sean percibidos por los trabajadores y que se cumpla correctamente con el pago de las cotizaciones, con esto último procurando no afectar los ahorros previsionales de los trabajadores para sus futuras pensiones de vejez.

51) Por lo expuesto, mediante Carta N° 1.10.d/1556/2018, de 8 de noviembre de 2018, el Instituto de Seguridad del Trabajo, remitió un Plan de Trabajo requerido a través del cual comprometían acciones tendientes a subsanar las observaciones que le fueran formuladas formulado por SUSESOS.

52) Por ello, mediante el Oficio ORD. N° 1264, de 31 de enero de 2019, se aprobó parcialmente el Plan de Trabajo propuesto por el Instituto, ya que a juicio de la Superintendencia dicho Plan no satisfacía íntegramente lo requerido quedando pendiente a la



entrega de mayor información y a la implementación de medidas que permitieran dar una solución definitiva a las observaciones planteadas.

**53)** Por consiguiente, mediante Oficio ORD. N° 4780, de 2 de julio de 2019, se comunicó al Instituto la realización de una fiscalización cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento del Plan de Trabajo presentado por el Instituto, para subsanar las distintas observaciones formuladas en materia de cotizaciones previsionales de subsidios por incapacidad temporal.

**54)** Consecuentemente con lo anterior, de la revisión y análisis de los antecedentes recabados, se constataron infracciones al Plan de Trabajo que fue comprometido por el Instituto para subsanar las observaciones formuladas por esta Superintendencia.

## **V. CONCLUSIONES**

**55)** Que, se acreditó el primer y tercer cargo formulado, los cuales son:

### **Cargo 1)**

*"1. "No dar cumplimiento al Plan de Trabajo comprometido por ese Instituto, para subsanar las observaciones formuladas por esta Superintendencia, a través del Oficio ORD. N° 48.459, del 1° de octubre de 2018, al continuar con la no mantención en el sitio web, de información relativa a prestaciones económicas pendientes de cobro.".*

### **Cargo 3)**

*3. "No cumplir con el compromiso de elaborar un Manual de Subsidios para el día 30 de junio de 2019.".*

**56)** Tratándose de multas, el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 16.395 prescribe que el monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.

## **RESUELVO:**

**1.** Aplíquese al Instituto de Seguridad del Trabajo la sanción correspondiente a una multa de UF 40 conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 16.395, por los hechos que fueron objeto de cargo en este proceso sancionatorio.

**2.** En contra de esta Resolución procede el recurso de reposición administrativo, que deberá interponerse ante esta Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles y el recurso de reclamación que, conforme al artículo 58 de la Ley N° 16.395, debe

presentarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación.

**3.** Inscríbese la referida sanción en el registro público de sanciones a que alude el inciso final del citado artículo 57.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO  
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL  
(S)

Saluda atentamente a usted,

A: INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO  
(Presidente del Directorio, Gerente General y Fiscal Interina).